Rawson, 7 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "G., J. G. en autos P., M. M. s/ Denuncia" (Expediente número 100.157, folio 1, año 2016, letra G; Oficina Judicial de la Ciudad de Puerto Madryn, carpeta número 5671) donde a fojas 76/83 vuelta dedujo impugnación extraordinaria la Fiscal María Angélica Carcano contra la sentencia de fojas 57/72 dictada por Francisco Marcelo Orlando –Juez de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn, que absolvió a J. G. G. por el delito de Lesiones Graves Calificadas (Código Penal, artículos 90 y 92) presuntamente cometido en la localidad de Gan Gan el veintidós de Junio de 2014, en perjuicio de M. P..

Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscal afirma para la procedencia de la vía extraordinaria intentada (mayúsculas en el original), que en la sentencia "… se evidencia una errónea valoración de la prueba traída a debate. En otras palabras el iudicante se ha apartado totalmente de las pericias desarrolladas por los expertos en el debate, a lo que se adita

///

que no valoró en forma armoniosa e integradora los dichos manifestados por TODOS los testigos que declararon en juicio desoyendo claramente los de la víctima, negándole consecuentemente la debida tutela judicial".

Que, sin embargo, los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que el A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad del Juez actuante, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la absolución del imputado atacando el valor otorgado por el Magistrado a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por la accionante para apoyar los agravios que le causa la medida cuestionada, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso –el criterio que trae la

///

Fiscal- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 76/83 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///